------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 30 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge L. Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C. D. S. c/ P. O. D. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley"*** (Expte. N°: 3 – Año: 2021 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 17 de marzo de 2021 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - FRÜCHTENICHT - PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada del 10 de noviembre de 2020? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------En pág. 42/50 el Sr. D. S. C., mediante sus apoderados los Drs. H. L. C. y A. A. iniciaron demanda laboral por despido indirecto contra el Sr. O. D. P.. Explicó el actor que trabajaba para el servicio de transporte urbano de pasajero del cual el demandado era concesionario pero que, vencida la concesión no fue empelado por el nuevo concesionario.----------

------En pág. 60/69 contestó el demandado. Opuso falta de legitimación pasiva. Sostuvo que la demanda debía dirigirse contra el nuevo concesionario pues, según el pliego de licitación era él quien tenía el deber de absorver a los empleados del anterior concesionario.----------

------El 10 de noviembre se dictó sentencia número 50/2020 donde, en lo que a este recurso interesa, se hizo lugar a la demanda y se rechazó la defensa de falta de legitimación pasiva.----------

------En lo principal la Sra. Juez de la anterior instancia sostuvo que para que se produzcan las consecuencias del Título XI de la LCT (Transferencia del Contrato de Trabajo) era necesario un acuerdo de voluntades entre el anterior empleador y el nuevo. Fundándose en citas jurisprudenciales declaró que tales efectos no se producen cuando la transferencia obedece a un tercero. La sentencia invocó además los principios de continuidad laboral, irrenunciabilidad de derechos del trabajador e interpretación a favor del

operario.----------

------El 19 de noviembre de 2020 apeló el actor pero no expresó agravios, por lo que el recurso debe declararse desierto.----------

------El 24 de noviembre de 2020 apeló el demandado y expresó agravios el 3 de diciembre de 2020.----------

------Los agravios fueron contestados por el actor el 15 de diciembre de 2020.----------

-----El demandado se agravia, en primer lugar diciendo que la sentencia es arbitraria y contraria a derecho. En segundo lugar pide, en subsidio, que las costas sean distribuidas por su orden por haber tenido razón suficiente de litigar.----------

------1) **Arbitrariedad de la sentencia**:----------

-----En su primer agravio el recurrente sostiene que, contrariamente a lo dicho en la sentencia, entre el Sr. P. y el Sr. A. – nuevo concesionario del servicio- hay una relación jurídica contractual. Invoca jurisprudencia según la cual la licitación implica un contrato entre concedente y concesionario.---

------Adelanto que mi voto no será favorable al recurso pues, resulta evidente que el recurrente no logró rebatir el argumento sentencial.----------

------Voy a comenzar diciendo que, la relación entre el Sr. A. y la municipalidad concedente puede ser contractual pero no es eso lo que está en discusión.----------

------Lo que se debate en la litis es si la relación entre el anterior concesionario, Sr. P., y el nuevo concesionario, Sr. A., deriva de un acto jurídico bilateral que hiciera pertinente la transferencia de contrato de trabajo a la que refiere el Título XI de la LCT.----------

------A pesar de sus esfuerzos, el recurrente no logra rebatir el principal argumento de la sentencia. Para que haya un acto jurídico bilateral hace falta la manifestación de voluntades recíprocas concordantes entre las partes y referidas a un mismo objeto. La presentación de dos pliegos de licitación diferentes para un mismo concurso no reúne aquella naturaleza. Aun cuando de dicha licitación surjan obligaciones para el nuevo concedente respecto a los empleados del anterior.----------

------Bien dijo la sentencia que entre P., A. y la Municipalidad podría caber las respectivas acciones de repetición pero que el pliego licitatorio no le era

oponible al trabajador.----------
------Además de reunir los requisitos de adecuación a la lógica y al Derecho que hacen inmune a la sentencia de la tacha de arbitrariedad pretendida por el recurrente, es la interpretación que más favorece al empleado cumpliendo así con un ya inveterado principio del Derecho Laboral.----------
------Es necesario agregar que, aun en la hipótesis del recurrente, ya se trate de una cesión de personal o de una cesión de establecimiento la obligación del cedente y del cesionario son concurrentes (artículo 228/229).----------
------Por último se queja el recurrente de que la sentencia no sancionó el incumplimiento de A. dándole *"un impunidad alarmante que es atentatoria contra el principio de seguridad jurídica" (sic)* a ello se debe responder que la función principal de la jurisdicción civil es resolver conflictos entre partes y no sancionar supuestas inconductas que, si las hubiera, deberían ser invocadas en otro tipo de proceso.----------
------**La imposición de costas**:----------
------También se queja el recurrente de que se le hubiesen impuesto las costas, pues aduce suficiente razón para litigar.----------
------La solución que propondré al Pleno será igual a la del agravio anterior.-
------En primer lugar el recurrente, cuando explica la razón para litigar que él considera suficiente reitera los argumentos que viene sosteniendo desde el inicio de la demanda y que fueron rechazados tanto en la anterior instancia como en esta.----------
------La suficiente razón para litigar como exonerativa de las costas es una situación excepcional que se produce ante cuestiones complejas, dudosas y de difícil interpretación. No es el caso que nos ocupa. Es de suponer que todo litigante tiene la convicción de su propia razón, pero ello no es suficiente para eximirse de costas.----------
------En segundo lugar hay que tener presente que en el proceso laboral, más allá de la redacción de la norma, el legislador ha querido apartarse del criterio habitual de repartir las costas imponiéndolas prioritariamente al empleador.----------
------Conforme lo expuesto propongo al pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------
------Resta referirme a las costas de la presente instancia y, atento a la

solución que propongo al Pleno y la forma en que se deben distribuir las costas en el proceso laboral, ellas se deben imponer al recurrente vencido. Así lo voto.----------

------A la MISMA CUESTION, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender sendos recursos de apelación concedidos a fs. 573 e intentados: por el actor -quien no expresó agravios y en su función será declarado desierto (art. 269 del rito) –; y por el accionado, con agravios expresados digitalmente en 03.12.2020 (ID 170237), y respondidos por el apelado mediante escrito digital ingresado en 15.12.2020 (ID 179177) -oponiéndose al progreso del remedio por sus propios fundamentos -; y enderezado aquél remedio contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 554/572 que en lo sustancial resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por D. S. C. contra O. D. P. y en su consecuencia condenó a este último a abonar al primer la suma que indica, en orden a los rubros que ponderó procedentes, en el plazo, con el interés y bajo el apercibimiento que señala; impuso las costas de este proceso al actor vencido y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

------Ausente de cuestionamiento el llamado de autos para sentencia de fs. 580, y practicado a fs. 587 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme la manda del art. 274 del rito, en virtud de lo prescripto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme.----------

------En su función, no reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el colega que me precedió con su voto. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas en estos autos.----------

------2. Atendiendo el memorial de agravios que ha sido agregado digitalmente por el quejoso (ID 170237), advierto que se alza contra lo decidido en sentencia. Así, en primer lugar se agravia por haber la judicante hecho lugar a la demanda laboral por estimar que no se aplicó correctamente el derecho vigente en la solución arribada, cuestión que a su juicio la torna en arbitraria.----------

------En apoyo de su impugnación, refiere que el primer yerro que comete la a quo consiste en sostener que entre el demandado P. y el Sr. A. no existía ningún tipo de obligación jurídica. Insiste en el actor debió demandar a A. para que éste lo aceptase como trabajador tal y como lo imponía el art. 46.1. del Pliego de Licitación de las Líneas 2 y 3 de transporte urbano de pasajeros. De allí surge –sostiene- el vínculo jurídico entre P. y A..----------

------Manifiesta que sabido es que la Administración Pública posee facultades para imponer determinadas condiciones en la contratación de empresas concesionarias, las que estipulan derechos en favor de terceros y que son aceptadas por aquellos sujetos que se someten al proceso licitatorio. En nuestro caso, dice el quejoso, aquellas disposiciones consistían en la obligación -de quien finalmente obtuviese la concesión que se licitaba – de continuar con los contratos de trabajo existentes respecto de las Líneas 2 y 3 de transporte urbano de pasajeros, obligación que nacía del mencionado Art. 46.1. del Pliego de Licitación. Recalca que en su consecuencia, A. era sujeto obligado a continuar con el contrato de trabajo del aquí actor, obligación de origen administrativo y que lo vinculaba directamente con el actor, transformándolo en su *solvens laboral*. Cita precedente en apoyo de su postura impugnaticia y concluye que los Pliegos de Licitación, en tanto normas generales, son de carácter obligatorio para las partes intervinientes, siendo para ellos como la ley misma y de cumplimiento obligatorio.----------

------Se esfuerza en reforzar los argumentos que sustentan su impugnación y concluye que en este proceso es cuestión central dilucidar si P. tenía obligación legal de otorgar tareas al actor; si fue jurídicamente válido el despido indirecto en que se colocó el actor y finalmente si el demandado posee legitimación pasiva para ser accionado. Vuelve sobre el Pliego de Licitación que según su versión relaciona jurídicamente a P. y A. Reitera que es errada la afirmación de la *a quo* en el sentido que no existió ningún tipo de vínculo entre los nombrados y dice que el carácter contractual del Pliego de Licitación es reconocido por la jurisprudencia y transcribe fallos del fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.----------

------Finaliza sosteniendo que en los hechos existió una verdadera transferencia del establecimiento, ello por imperio legal, con causa fuente a

surge la obligación de A. de absorber todo el personal afectado a la Líneas 2 y 3 en el contrato administrativo plural existente entre P., A. y la Municipalidad de Esquel y que de tal circunstancia surge la obligación asumida por el nuevo concesionario, A..----------

------Continúa sus cuestionamientos a los fundamentos rendidos por la judicante; insiste en la responsabilidad de A. y la consecuente falta de legitimación pasiva de su parte; comparte el principio protectorio del trabajador en tanto sujeto de preferente tutela que reconoce naturaleza constitucional y pide se revoque el decisorio que ataca.----------

------Más luego, y conforme al principio de eventualidad procesal, se agravia en orden a la imposición de las costas dispuestas en su contra. Invoca para ello la naturaleza de la cuestión debatida en este proceso; la literalidad del art. 46.1. del Pliego de Licitación y la particular circunstancia de estimar que su parte razonablemente bien pudo creerse con un alto grado de convencimiento de litigar con razón. Pide se impongan las costas en el orden causado.----------

------Dispuesto ya a ponderar la queja así deducida y adelantando que voy a coincidir con el colega preopinante en cuanto a la solución propuesta, entiendo que el memorial que trato no logra conmover los sólidos y razonables fundamentos brindados por la judicante al fallar y en su consecuencia, no logra enervar lo resuelto.----------

------Inicialmente debo necesariamente referir los parámetros que hacen a la decisión judicial y que guiarán mi voto.----------

------Así, aquella arbitrariedad ello supone la indagación en los diccionarios. Tal cuerpo nos brinda algunas definiciones que nos aproximan al tema. Nuestra principal referencia lingüística -la Real Academia Española - en la última edición de su Diccionario la define como cualidad o condición de arbitrario (1ra. acepción), hecho o dicho arbitrario (en la 2da.) o comportamiento o proceder arbitrario en la tercera. De idéntica manera, en una antigua edición aún más clarificadora a los fines de este voto, dice que lo arbitrario es "*lo que depende únicamente de la voluntad y del arbitrio de uno: como acción arbitraria, sentencia arbitraria*". Es entonces que "*arbitrariamente*" significa: "*libre y facultativamente conforme al dictamen, juicio y arbitrio que uno forma sin precisión a las formalidades*

del derecho". Manuel OSSORIO (en "*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*"; Ed. Heliasta; Buenos Aires; 1981, p. 63) ha definido la arbitrariedad como: "*acto, conducta, proceder, contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno*". El concepto de arbitrario o arbitrariedad se contrapone necesariamente al de derecho. Como señala Bianchi, (art. "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*", publicado en ED, 99-836): "*no puede existir algo arbitrario, si no es con relación a un orden jurídico previo, sea cual fuere. Toda sociedad necesita de determinadas reglas de conducta para organizar su existencia. Pues bien, el apartamiento inexplicado de esas reglas, inspirado en una conducta unilateral, es arbitrariedad.*" ----------

------También se ha sostenido que: "*La arbitrariedad consiste* –dice L. RECASSENS SICHES– *pues, en que el poder público con un mero acto de fuerza, salte por encima de lo que es norma o criterio vigente en un caso concreto y singular, sin responder a ninguna regla de carácter general que anule la anterior y la substituya. El mandato arbitrario es aquel que no se funda en un principio general - aplicable a todos los casos análogos – sino que responde a un simple porque sí, en suma a un capricho o antojo que no dimana de un criterio general. En cambio, el mandato jurídico es el fundado en normas o criterios objetivos, de una manera regular, que tienen validez para todos los casos parejos que se presentan*" (citado por BIANCHI en op. cit. p. 837).----------

------De lo expuesto, puedo extraer como conclusión inicial, que la arbitrariedad constituye en nuestra materia la negación de lo jurídico, pues el derecho se caracteriza por una lógica intrínseca y por una justificación de sí mismo asentada en valores superiores de orden, moral, justicia, libertad, etc. La arbitrariedad es –contrariamente a lo hasta aquí dicho - el desconocimiento de aquel ordenamiento previo, fundado solamente en razones subjetivas y caprichosas del individuo que comete el acto arbitrario.-

------Ésa es la calificación que entiendo achacan el quejoso a la sentencia que hoy ha puesto en crisis. Adelanto que no la comparto y a continuación manifestaré las razones de tal disenso para con el apelante.----------

-----En primer término, a mi juicio la sentencia apelada cumple con los

estándares que actualmente prescribe puntualmente el art. 3 del CCyCN, que textualmente reza: "*Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.*" El flamante Código Civil y Comercial de la Nación Ley Nro. 26.994 revaloriza así el rol de los jueces en la resolución de conflictos judiciales.----------No se trata entonces de que toda sentencia deba estar fundada, sino de la exigencia de que tal fundamentación sea "*razonable*".----------El principio de razonabilidad resulta ser lo contrario a la arbitrariedad. En su función no es difícil advertir la importancia que tiene la obligación o el deber de que las sentencias sean razonablemente fundadas.----------Tal fundamentación adecuada, lógica y legal, también aparece impuesta por el art. 169 de nuestra Constitución Provincial, mencionado al inicio de este voto.----------Así, y como lo anticipé, la sentencia en crisis no puede ser tachada de arbitraria pues la inteligencia que efectúa del texto legal no excedió el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni tradujo una apreciación irrazonable de la cuestión propuesta. La elección en juego importó adoptar una resolución posible, apoyándose en razones suficientes, las que aparecen sobradamente explicitadas en los Considerandos del decisorio que se ataca.----------Desestimada entonces la arbitrariedad acusada, de idéntica manera es oportuno recordar que nuestra Corte Federal ha sostenido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. (CSJN, *Fallos* 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; etc). En idéntico sentido, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso. (CSJN, *Fallos* 274:113; 280:3201; 144:611). En función de ello, me inclinaré por las que me produzcan mayor convicción en concordancia con los demás elementos de mérito en la causa.----------Dicho de otro modo, ponderaré los hechos que Aragoneses Alonso denomina "*jurídicamente relevantes*" (ARAGONESES ALONSO, Pedro; "*Proceso y Derecho Procesal*"; Ed. Aguilar; Madrid; 1960; p. 971), o "*singularmente trascendentes*" como los llama Calamandrei (v. CALAMANDREI, Piero; "*La génesis lógica de la sentencia civil"; en*

"Estudios sobre el Proceso Civil"; p. 369 y ss).----------

------Ingresando ya a la ponderación de la primera queja deducida, comparto con el quejoso su inquietud en el sentido que en este proceso debemos dilucidar: a) si P. tenía obligación legal de otorgar tareas al actor; b) si fue jurídicamente válido el despido indirecto en que se colocó el actor y finalmente, c) si el demandado posee legitimación pasiva para ser accionado. Mas para dar respuesta a semejantes cuestiones, el camino a recorrer resulta complejo, correspondiendo a mi juicio dar respuesta a la cuestión c) para luego asumir las restantes.----------

------Insiste el apelante en que en el caso existió transferencia del establecimiento.----------

------Se señala que en caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aún aquellas que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven (v. art. 225 LCT). Dicha transferencia puede producirse por cualquier título, y en distintos artículos siguientes, se establecen una serie de ejemplos meramente enunciativos. (v. GRISOLÍA, Julio Armando; "*Tratado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*"; Abeledo Perrot; Buenos Aires; 2007).----------

------La norma en juego (art. 225 LCT) refiere: "*En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento…*" y en su consecuencia corresponde a mi juicio preguntarnos si aquella transferencia del establecimiento invocada por el demandado y fundada en que la Administración Pública posee facultades para imponer determinadas condiciones en la contratación de empresas concesionarias, fue realmente una transferencia de establecimiento y en su caso las consecuencias jurídicas de ello.----------

------A mi juicio la respuesta es no, pues en el sub exánime el trabajador seguirá amparado por todas las instituciones legales, convencionales y administrativas del derecho del trabajo, entre las que se cuentan las que tutelan el crédito laboral en los casos de transferencia de establecimientos, directiva legal que no puede ser desconocida ni aplicada imperativamente en

perjuicio de aquél por la Municipalidad de Esquel, pues ello implicaría transgredir el marco de actuación que nuestra Constitución Nacional ha impuesto al poder administrador y por ende se quebraría el principio constitucional de la subordinación del reglamento a la ley.----------

-----Sin embargo, la complejidad del asunto me impone seguir indagando pues para nuestro caso, el mencionado art. 225 LCT aparece insuficiente para dar respuesta a este supuesto.----------

-----Así, entiendo se impone recurrir al diálogo de fuentes que nos propone el art. 2 CCyCN, y compartiendo lo sostenido por la Sra. Fiscal General, no podemos obviar que el trabajador es sujeto de tutela constitucional preferente. Tampoco debemos olvidar la tutela que concede al trabajador la Constitución de la Provincia del Chubut (arts. 23 y 24 inc. 2°) y, fundamentalmente, el principio protectorio que surge de la propia LCT, art. 9, 2do. párr. con más el principio de continuidad del contrato del art. 10 LCT y es en su virtud que aquella respuesta negativa se impone.----------

Tengo también en cuenta para concluir como lo hago la ajenidad del actor para con el negocio jurídico administrativo habido ya que C. en ningún momento prestó su conformidad para con la invocada relación jurídica habida entre P., A. y el municipio local que pretende hacer valer el accionado P. y la oposición al contenido del art. 46.1. del Pliego de Licitación formulada por A. en ocasión de presentar su oferta y que surge de fs. 201 y ssgts. con más el Acta realizada el día 19.04.2018 y de la que se da cuenta a fs. 07 del Expte. Nro. 0374/18 tramitado en la Secretaría de Trabajo de Esquel, Delegación 3, que corre agregado por cuerda y que tengo a la vista al tiempo de este voto.----------

------En idéntico sentido, se ha resuelto que: "*No hay transferencia en los términos de los arts. 225 a 228 LCT cuando se trata del cese de un servicio público de transporte y el posterior otorgamiento del permiso para la prestación de similar servicio a otra empresa, por parte de la autoridad estatal.*" (del voto del Dr. Moroni, en mayoría). (cfr. CNAT; Sala IV; Expte N° 9459/03 Sentencia Definitiva Nº 91.609 del 22/8/2006; dictada en autos "*C., C. A. vs. E. S. V. SA de T./diferencias de salarios*".----------

------De idéntica manera, se ha sostenido que: "*No habiéndose configurado una transferencia de establecimiento entre particulares, es decir, una*

sucesión entre transmitente y adquirente, sino que ha dejado de funcionar una explotación anterior, por decisión estatal, quien adjudicó el servicio a otra empresa, debe entenderse que la adquisición por la adjudicataria tuvo como causa jurídica un acto de autoridad administrativa competente y no un contrato privado de transferencia. Consecuentemente debe excluirse la aplicación de lo normado por los arts. 225 y siguientes de la LCT." (cfr. CNAT; Sala VII; Expte N° 29.163/02 Sentencia Definitiva Nº 38.180 del 27/12/2004 recaída en autos "*T., N. y otros vs. E. S. V. SA de T./ cobro de salarios*").----------

------Es entonces que concluyo que en función de lo hasta aquí dicho, y respondiendo a las cuestiones que se planteó el quejoso en orden a si P. tenía obligación legal de otorgar tareas al actor, si fue jurídicamente válido el despido indirecto en que se colocó el actor y si el demandado posee legitimación pasiva para ser accionado, mi respuesta es definitivamente afirmativa y debe el accionado responder con el pago de la indemnización condenada.----------

------Conforme se desprende de lo hasta aquí manifestado y no habiendo sido impugnados los rubros condenados, propondré al Acuerdo la confirmación de la sentencia apelada en cuanto hace al agravio que trato.--------

Asumiendo a esta altura el tratamiento de su queja referida a la imposición de las costas en contra del apelante, debo advertir que el agravio no resulta atendible en esta sede, ello por imperio de lo prescripto en el art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP.----------

------En efecto, el texto de la norma citada resulta -para el sentenciante - contundente en orden a la imposición de costas en el caso de sentencia condenatoria contra el empleador y nos coloca en situación de no poder acudir al sistema de imposición de costas que se aloja en el rito provincial. Si bien estimo comprensibles las argumentaciones vertidas y entiendo que "*…es menester evitar la aplicación mecánica del derecho vigente…*" (v. CSJN, *Fallos* 238:550 in re "*C., D. v. E. y Río de la Plata C. D. S.*"), tengo la convicción que en el particular caso del procedimiento laboral debo privilegiar los derechos del trabajador y resguardar su patrimonio, evitando afectar la indemnización cuya percepción le asiste, y todo ello atendiendo su carácter de sujeto de preferente tutela constitucional y el principio

protectorio que asiste a C. y que mencioné más arriba.----------
------En su consecuencia, a mi juicio el agravio deberá desestimarse. **Así lo voto**.----------
------Atendiendo la solución que propondré al Acuerdo, estimo que las costas de esta instancia deben imponerse al demandado apelante, en función del resultado obtenido y en virtud de mantenerse el carácter condenatorio de la sentencia que se confirma (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP). **Así lo voto también**.-
------A la SEGUNDA CUESTION, el Dr. FLASS dijo:----------
------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) RECHAZA**R el agravio bajo análisis y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue motivo de agravios. **2) DECLARAR DESIERTO** el recurso del actor. **3) IMPONER** las costas de esta instancia al recurrente vencido en autos. **4) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. E. R. en un 3,75% y los de los Dres. H. L. C. y A. A., en conjunto y proporción de ley, en el 6%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder y por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel), haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente (arts. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------
------Conforme a lo sostenido en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada**; II.- DECLARAR DESIERTO** el recurso del actor; **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. E. R., en el 3,75 % y los correspondientes a los Dres. H. L. C. y A. A., en conjunto y proporción de ley, en el 6 %, en ambos casos con más el IVA si correspondiere y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdtes. de la Ley del Arancel) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de **OCHO (8) JUS** para el primero y a **DIEZ**

(10) JUS para los segundos (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.-CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II.- DECLARAR DESIERTO el recurso del actor.----------

------III.- IMPONER las costas de esta Alzada al apelante vencido en autos (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP).----------

------IV.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. J. E. R., en el 3,75 % y los correspondientes a los Dres. H. L. C. y A. A., en conjunto y proporción de ley, en el 6 %, en ambos casos más el IVA si correspondiere y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdtes. de la Ley del Arancel) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de **OCHO (8) JUS** para el primero y a **DIEZ (10) JUS** para los segundos (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2021. CONSTE.